Lima, 28 de junio de 2019

2019-101-011129

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00927-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2400-2018-OEFA/DFAI/PAS ADMINISTRADO : NOEMI ATANACIO NICASIO¹

UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO EN

CILINDROS

UBICACIÓN: DISTRITO DE IRAZOLA, PROVINCIA DE PADRE

ABAD Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI

SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00512-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de junio de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 11 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OD Ucayali) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Grifo rural con almacenamiento en cilindros" de titularidad de Noemi Atanacio Nicasio (en adelante, el administrado), ubicada en Lote 1, Manzana A, Caserío San Pedro de Chío, distrito de Irazola, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 11 de abril de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 091-2018-OEFA-ODES-UCAYALI³ del 27 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2469-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de agosto de 2018, notificada el 28 de noviembre de 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10425782008.

Folios 13 al 17 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_5", contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 7 del Expediente.

³ Folio 1 al 7 del expediente.

Folios 8 al 11 del Expediente.

Folio 14 del Expediente, mediante Acta de notificación (Cedula Nº 2769-2018), el 28 de noviembre de 2018 a las 4:10 pm y recibido por Noemi Atanacio Nicasio, identificado con DNI Nº 42578200

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

- 4. Se debe indicar que, el administrado no presentó algún escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido debidamente notificado.
- 5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0187-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 28 de febrero de 2019, notificada el 14 de marzo de 2019⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de la presunta infracción N° 3, contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, se estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
- 6. Con fecha 31 de mayo de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos⁹ a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, escrito de descargos).
- 7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00512-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹0 de fecha 06 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
- 9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21°, la notificación fue realizada bajo puerta, el 14 de marzo de 2019, ante la negativa de recibir la misma.

Folios 15 a 20 del Expediente.

⁸ Folio 21 del Expediente.

⁹ Folios 22 al 29 del Expediente. Escrito con Registro Nº 055373 de fecha 31 de mayo de 2019.

Folios 30 al 41 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no cuenta con contenedor adecuado para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

a) Normativa aplicable

- 11. El Artículo 55º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM¹² (en adelante, RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- 12. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGRS) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
- 13. Por lo tanto, los titulares de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación.

b) Análisis del hecho imputado

14. Conforme lo establecido en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Ucayali detectó que el administrado no contaba con un recipiente adecuado para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos,

para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

[&]quot;Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento (...), sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

Folios 13 al 17 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_5", contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 7 del Expediente.

toda vez que únicamente se advirtió la existencia de, (i) un cilindro de metal almacenando combustible líquido, con una cañería y, (ii) un balde de plástico debajo del cilindro de metal.

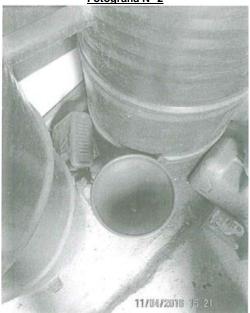
15. Lo antes mencionado se sustenta en las siguientes imágenes:





Fuente: Registro Fotográfico de los anexos del Acta de supervisión.

Fotografía N° 2



Fuente: Registro Fotográfico de los anexos del Acta de supervisión.

16. De la valoración de las fotografías N° 1 y 2, se acredita que el administrado no contaba con un recipiente adecuado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que el cilindro que se observa en las referidas fotografías, estaría destinado para almacenar combustible líquido y, no para almacenar temporalmente los residuos peligrosos generados en la unidad fiscalizable, puesto que los establecimientos de Venta al Público de Combustibles, ubicados en zonas o áreas clasificadas como Grifos

Rurales por la Municipalidad Provincial respectiva, conforme lo establecido en el numeral 19 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 030-98-EM¹⁴, están autorizados a almacenar combustibles en cilindros.

17. Es por ello que, en el Informe de Supervisión¹⁵, OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no contaba con un contenedor adecuado para el almacenamiento de residuos peligrosos.

c) Análisis de los descargos

- 18. En el escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente:
 - (i) Que, siempre cumplió con tener los equipos necesarios para la protección del medio ambiente, siendo que, desde el inicio de sus operaciones, cuenta con el recipiente hermético para el almacenamiento de los residuos sólidos generales y peligrosos. Para acreditar ello, adjuntó fotografías en donde se verifica la implementación de recipientes destinados para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos generaos en su establecimiento.
 - (ii) Que, actualmente no solo cuenta con contendores herméticos, rotulados y de color rojo, sino que los mismos se encuentran totalmente seguros para el cuidado y almacenamiento de los referidos residuos, a efectos de garantizar que estos no estén expuestos a la manipulación de terceras personas, siendo que el ambiente en el cual se encuentra los contenedores de residuos peligrosos se encuentran bajo la supervisión del dueño del grifo rural, quien es capacitado periódicamente en cuanto al manejo de residuos sólidos peligrosos.
 - (iii) Que, la subsanación se realizó en el 2015, es decir con fecha anterior a la emisión de la Resolución Subdirectoral.
 - (iv) Que, hasta la fecha no se ha reportado incidencia alguna que ponga en riesgo la vida y salud de los trabajadores del establecimiento o terceros, y la contaminación del medio ambiente. Esto se puede corroborar ya que ninguna autoridad competente ha reportado algún incidente en el establecimiento.
- 19. Respecto a los puntos (i), (ii) y (iii), se debe indicar que, de la revisión de las fotografías adjuntas al escrito de descargos, se ha verificado la implementación de dos contenedores herméticos destinados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en el establecimiento de titularidad del administrado, pero las referidas fotografías no se encuentran fechadas y, en consecuencia, no es posible acreditar la fecha en la cual se realizó la implementación de los referidos contenedores. Conforme se advierte a continuación:

Página 5 de 20

Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM

Artículo 2°. - Para los fines del presente Reglamento se consideran las definiciones y siglas siguientes:

<sup>(...)

19.-</sup> Grifo Rural: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, ubicado en zonas o áreas clasificadas como tal por la Municipalidad Provincial respectiva. Puede ser autorizado a almacenar combustibles en cilindros.

Folio 5 (reverso) del Expediente.



Fuente: Escrito de descargos del administrado

- No obstante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245°16 del Código 20. Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de descargos con Registro Nº 2019-E27-055373 -que contiene el registro fotográfico de la implementación de los contenedores adecuados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos-, adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 31 de mayo de 2019.
- En ese sentido, el medio probatorio presentado en el escrito de descargos, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral Nº 0187-2019-OEFA/DFAI/SFEM, efectuada al administrado el 14 de marzo de 2019¹⁷.
- 22. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸ y el Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)19, los cuales disponen que solo

Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)
2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Código Procesal Civil.

¹⁷ Folio 21 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD Artículo 20°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos 20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la Página 6 de 20

la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

- 23. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV del presente Informe.
- En relación al punto (iv) se debe señalar que, el no contar con un contenedor adecuado para el almacenamiento de residuos peligrosos, implica no realizar un adecuado acondicionamiento de los referidos residuos, lo cual podría generar riesgo o potencial efecto nocivo sobre las personas, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
- 25. Por lo antes expuesto, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con un contenedor adecuado para el almacenamiento de los residuos peligrosos.
- Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de año 2015.
- III.2.1 Sobre el extremo referido a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016
 - (i) Determinar si en el presente caso es favorable la aplicación de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo Nº 1278 y su Reglamento.
- 27. Del análisis del artículo 55° del Decreto Legislativo Nº 1278²⁰ Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos-LGIRS, la Cuarta Disposición Complementaria Final

subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{20.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{20.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o periuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1278.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²¹ y el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible²², se desprende que, a la fecha de emisión del presente Informe, la falta de presentación del PMRS anual no constituye infracción administrativa, en tanto el PMRS esté incluido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del PMRS cuando se haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.

- 28. No obstante, de la verificación de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobada mediante Resolución N° 058-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DREM²³ de fecha 01 de octubre de 2013 por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali, no se advierte que el administrado haya incluido el PMRS o -a la fecha- haya acreditado la presentación de algún PMRS -antes del periodo imputado en el presente PAS-, que permita acreditar que su establecimiento esté cumpliendo con sus obligaciones ambientales, de acuerdo a la LGIRS y su Reglamento.
- 29. Por lo antes expuesto, dado que la normativa vigente no le es favorable al administrado, corresponde realizar el análisis del presente PAS, de acuerdo a la normativa vigente al momento de la comisión del hecho imputado -conforme la teoría de los hechos cumplidos-, recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el principio de la aplicación inmediata de la norma (artículo 103° de la Constitución Política del Perú)²⁴, es decir, de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Ley Nº 27314 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²⁵.
- a) Normativa aplicable
- 30. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM²⁶ (en adelante,

(…) CUARTA. - Plan de Manejo de Residuos Sólidos

Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental

- Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley N° 30327 Artículo 15. Plan de manejo de residuos sólidos no municipales
 - 15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.
- Folios 1 y 2 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_2.1", contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 7 del Expediente
- Constitución Política del Perú del año 1993, Título IV de la Estructura del Estado, Capítulo II de la función legislativa.
 - "Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

- Normativa vigente al momento de la comisión de la conducta infractora.
- Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

RPAAH) estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos).

- 31. Asimismo, el artículo 56° del RPAAH²⁷ señala que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 32. Así, el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos²⁸, estableció que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo.
- 33. Adicionalmente, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, estableció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal²⁹.
- 34. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 56º.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

Ley General de Residuos Sólidos, Ley Nº 27314.

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

[&]quot;Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Folios 01 al 06 del Expediente.

c) Análisis de los descargos

- En el escrito de descargos, el administrado reconoció expresamente no haber 36. presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, debido al desconocimiento del personal administrativo sobre las obligaciones ambientales que tienen las empresas que expenden hidrocarburos. Asimismo, se compromete a cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa ambiental en actividades de hidrocarburos, para el presente año en las fechas programadas por ley.
- Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³¹, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad.
- Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS³², dispone que el 38. reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 39. No obstante, el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución-; motivo por el cual en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda dictar-, y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 255. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{2.} Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

^{13.1.} En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

^{13.2} El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo, caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

^{13.3} El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO REDUCCIÓN DE MULTA Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de (i) 50% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión 30% de la Resolución Final.

- 41. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.
- 42. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
- Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
- 44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS, referido a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016.

III.2.2 <u>Sobre el extremo referido a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015</u>

- a) Normativa aplicable
- 45. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM³³ (en adelante, RPAAH) estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos).
- 46. Asimismo, el artículo 56° del RPAAH³⁴ señala que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

[&]quot;Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

[&]quot;Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifi esto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

- 47. Así, el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos³⁵, estableció que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo.
- 48. Adicionalmente, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, estableció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal³⁶.
- 49. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- a) Análisis del hecho imputado
- 50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁷, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.
- b) Análisis de los descargos
- 51. En el escrito de descargos, el administrado reconoció expresamente no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, debido al desconocimiento del personal administrativo sobre las obligaciones ambientales que tienen las empresas que expenden hidrocarburos. Asimismo, se compromete a cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa ambiental en actividades de hidrocarburos, para el presente año en las fechas programas por ley.
- 52. Al respecto, se debe indicar que este punto fue analizado en los considerandos 37 al 42 de la presente Resolución.
- 53. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015.
- 54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS,

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Ley General de Residuos Sólidos, Ley № 27314.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

^{37.1} Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

^{37.2} Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.
37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta

^{37.3} Un Manifiesto de Manejo de Residuos Solidos Peligrosos por cada operacion de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

Folios 1 al 06 del Expediente.

referido a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015.

III.3. <u>Hecho imputado Nº 3</u>: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.

- a) Marco normativo
- 55. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior³⁸.
- 56. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.
- 57. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue infringida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 58. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Ucayali a través del documento denominado requerimiento de información³⁹, requirió al administrado la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015, otorgándole dos (2) días hábiles para presentarlo; no obstante, el administrado no presentó el referido informe.
- 59. Es por ello que, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2015.
- c) Análisis de los descargos
- 60. En el **escrito de descargos**, el administrado reconoció expresamente no haber presentado el Informe Ambiental Anual del año 2015, debido al desconocimiento del personal administrativo sobre las obligaciones ambientales que tienen las empresas que expenden hidrocarburos. Asimismo, se compromete a cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa ambiental en actividades de hidrocarburos, para el presente año en las fechas programas por ley.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-

[&]quot;Artículo 108".- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de
Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior
(Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus
normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente
en Materia de Fiscalización Ambiental, seqún corresponda.

Folios 11 y 12 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_5", contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 7 del Expediente

- 61. Al respecto, se debe indicar que este punto fue analizado en los considerandos 37 al 42 de la presente Resolución.
- 62. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.
- 63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.
- III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a la frecuencia establecida en su DIA.
 - 64. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Ucayali a través del documento denominado requerimiento de información, requirió al administrado la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del periodo 2015, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para presentarlo; no obstante, el administrado no presentó los referidos informes.
 - 65. Es por ello que, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.
 - 66. No obstante, en el escrito de descargos, el administrado manifestó que no ha presentado los referidos informes de monitoreo ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de los trimestres imputados en el presente PAS, dada la lejanía de la zona donde se encuentra ubicado el grifo.
 - 67. Por lo expuesto, podemos concluir que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, debido a que, conforme lo declarado por el administrado en su escrito con fecha 31 de mayo de 2019, no los habría realizado. En ese sentido, al existir un reconocimiento respecto a la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes a los períodos solicitados, no correspondía exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.
 - 68. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴⁰, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[&]quot;El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.4.} Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

69. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, los cuales conforme ha sido señalado por el administrado no fueron realizados; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 70. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
- 71. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴¹.
- 72. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴² y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴³, establecen

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...) El énfasis es agregado.

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA "Artículo 28º.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

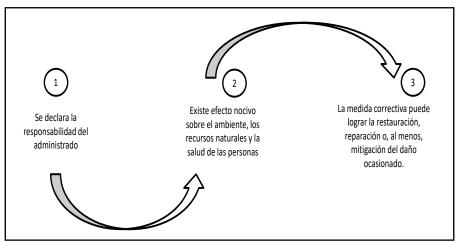
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

⁴¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA "Artículo 22°.- Medidas correctivas

que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

⁴⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
El énfasis es agregado.

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- 75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 76. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁷, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
- 77. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

78. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con contenedor adecuado para el almacenamiento de Residuos Peligrosos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3".- Requisitos de validez de los actos administrativos

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

^{5.1} El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."
El énfasis es agregado.

⁴⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
El énfasis es agregado.

- 79. Al respecto, de la verificación del escrito de descargos⁴⁸, presentado por el administrado, se tiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, este corrigió la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁹.
- Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

- 81. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
- 82. Al respecto, no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos o no presentarlos en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, dado que permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgos no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.
- 83. Asimismo, la presentación conjunta del Plan de Manejo y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, permite advertir al supervisor que el administrado este tomando en cuenta la Declaración de residuos sólidos del año anterior para la elaboración del Plan de Manejo del año en curso. Esto incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.
- 84. En tal sentido, dicha información resulta relevante cuando se presenta de manera oportuna a comienzos del año, tal como lo exige la normativa, ya que los administrados deben empezar a cumplir con su plan de manejo de residuos sólidos ni bien empieza el nuevo año fiscal, y el supervisor contará con la información para conocer mejor el manejo de residuos sólidos que realizó y realizará la empresa en su instalación.
- 85. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos- documentos que recogen información de un determinado periodo-; no corresponde dictar una medida correctiva.

Folios 22 a 29 del Expediente

⁻

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

IV.2.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>:

- 86. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual, correspondiente al año 2015.
- 87. Al respecto, no presentar el Informe Ambiental Anual en el plazo establecido conforme a la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de una obligación de carácter formal, toda vez que constituye información que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgo no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo.
- 88. La presentación del Informe Ambiental Anual permite a la Administración conocer el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales aprobados en los instrumentos de gestión ambiental en el periodo anterior al año en curso. Conforme a ello, no remitir dicha información en el periodo establecido, no permite a la Administración verificar oportunamente las acciones de prevención y control adoptadas por el titular durante dicho periodo.
- 89. En tal sentido, el cumplimiento de dicha obligación resulta relevante cuando es presentada de manera oportuna; es decir, hasta antes que se genere un nuevo periodo, tal como lo exige la normativa, ya que el supervisor contará con la información para elaborar su programa de supervisión que corresponda en dicho año.
- 90. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no presentación del Informe Ambiental Anual documento que recoge información de un determinado periodo-, **no corresponde dictar una medida correctiva.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NOEMI ATANACIO NICASIO**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0187-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **NOEMI ATANACIO NICASIO**, por la presunta infracción que se indica en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0187-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **NOEMI ATANACIO NICASIO**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0187-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a NOEMI ATANACIO NICASIO, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 5°.-</u> Informar a **NOEMI ATANACIO NICASIO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 6°.</u> - Informar a **NOEMI ATANACIO NICASIO**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/kvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08341121"

